Doctora

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez 01 Civil del Circuito

Marinilla Antioquia

Ref: Proceso Ejecutivo.

Dte: Francisco Javier Aristizábal Giraldo.

Ddos: Gerardo de Jesús Aristizábal Giraldo y Juan Carlos Gómez Castaño.

Rdo.: 05 440 31 12 001 2017 0049800.

Asunto: Recurso de reposición auto mandamiento ejecutivo, en el referido proceso.

Gerardo de Jesús Aristizábal Giraldo, mayor de edad, con domicilio en Marinilla – Antioquia -, con la cédula de ciudadanía No. 8.279.034, abogado en ejercicio de su Profesión, según T.P. No. 43.022 del C. S. de J., actuando como apoderado de Juan Carlos Gómez Castaño según poder adjunto, respetuosamente, me permito interponer el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN ante el superior funcional, en contra del auto dictado por su Despacho el día 12 de septiembre de 2017 que contiene mandamiento ejecutivo en su contra para que pague la suma de $120´000.000 de pesos como capital (CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS), más intereses, costas y agencias en derecho, recurso de REPOSICIÓN que fundamento en las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

PRIMERA: El auto del recurso, fechado el 12 de septiembre de 2017 que ordena la ejecución, no establece concretamente la cuantía y la clase de intereses, como tampoco determina el porcentaje al que se deben liquidar cada uno de ellos, dejando indeterminado el monto total de la ejecución, conceptos que fueron omitidos en el titulo valor fundamento del recaudo de la obligación.

Los espacios del titulo valor en blanco, llevan a la conclusión de que no se pactaron intereses y, por lo tanto, no existe fundamento legal para su cobro, afectando de contera la estructura del pagaré que contiene la obligación, como que el titulo del recaudo no tiene la idoneidad jurídica suficiente por no cumplir con

los requisitos formales exigidos por la norma, lo que lleva a que se frustre el mandamiento de pago por ser acreedor de la reposición de este.
El auto impugnado tampoco ofrece la claridad jurídica que exige la norma respecto a la fecha de creación del título porque en el encabezamiento de este tiene una fecha – agosto 3 de 2015- y otra fecha bien diferente cuando se refiere a la suscripción de este – 10 de junio de 2015-.
Finalmente, el auto recurrido es ilegal por cuanto decretó la medida de embargo y secuestro de la cuota o derechos hereditarios, sin que hasta el momento procesal sea posible señalar el límite de tales medidas; la norma claramente indica que este límite es hasta dos veces el capital y lo constituye como elemento necesariamente fijo y preciso, condiciones que para el caso concreto aún no es posible fijarlo como lo pide la norma.

SEGUNDO: No procede la ejecución contenida en el auto del recurso, porque la obligación prometida en el pagaré del recaudo, se encuentra cobijada por el letal termino de la prescripción EXTINTIVA, como claramente lo consagra el artículo 2535 del Código Civil: *"(…) el tiempo de la prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible (…)",* para el caso en comento, esa cuenta se hace a partir del día 30 de agosto de 2015, fecha de cumplimiento de la obligación según el pagaré anexo identificado con el número P-79362594 (papel documentario minerva).

TERCERA: No procede la ejecución contenida en auto del recurso, porque la acción ejecutiva invocada ha CADUCADO, como claramente lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio: *"(…) la acción cambiaria prescribe en tres (3) años a partir del momento de su exigibilidad (…)",* para el caso en comento, dicho conteo se hace a partir del día 30 de agosto de 2015, fecha de cumplimiento de la obligación según consta en el pagaré anexo identificado con el número P-79362594 (papel documentario minerva), anexado a la demanda.
A partir de la fecha inmediatamente anterior, obtenemos el otro extremo de los tres (3) años de legalidad de acción ejecutiva, es decir, el 30 de agosto del 2018, fecha esta que señala el inicio del letal término para la ocurrencia de caducidad de la acción cambiaria y la prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré del recaudo.
Significa lo anterior que dicho término de prescripción extintiva de la obligación -pagaré- y de la caducidad de la acción cambiaria, ha sido superado en dos años y siete meses más quince días, de los cuales se deben restar los días de

suspensión de términos por la emergencia sanitaria, ampliamente conocida, circunstancia que ocurre muy anteriormente a dicha suspensión sin afectar el letal término prescriptivo.

En consecuencia, el ejecutante acude al estrado judicial el 27 de julio de 2017, obteniendo auto de mandamiento ejecutivo el 12 de septiembre de 2017, del cual nunca hizo la notificación personal como es su deber procesal, asumiendo una conducta de abandono, dejadez, negligencia, descuido y desinterés, actitud que está legal y jurisprudencialmente en nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTA: El C. G. P., regula la prescripción extintiva como excepción de fondo y específicamente el artículo 94, refiriéndose a la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, dice claramente: *"(…) la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que… el Mandamiento Ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año (1) contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al ejecutante(…)".*
Para el caso en comento el ejecutante quedó notificado del auto de Mandamiento Ejecutivo por estado del 13 de septiembre de 2017, siendo el 14 de septiembre del mismo año, la fecha de inicio del término de un año, ordenado por la norma para notificar al ejecutado el auto del Mandamiento Ejecutivo e interrumpir la prescripción, al mismo tiempo impedir que se produzca la caducidad de la Acción Ejecutiva.
Pero esto fue lo que no cumplió el accionante, al permitir que ese término de un año se convirtiera en tres (3) años y siete (7) meses, después de los cuales se produce la notificación al ejecutado Gerardo de Jesús Aristizábal Giraldo y Juan Carlos Gómez Castaño, término más que suficiente (dos (2) años siete (7) meses) para que se consolidarán, tanto la prescripción extintiva como la caducidad de la Acción Ejecutiva.

APOYO JURISPRUDENCIAL

1- La Corte mediante fallo del 11 de enero del 2000, proferido en el proceso 5208 expresó: *"(…) No es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante la inercia del acreedor (…)",* de lo cual fluye, como lo plantea *el artículo 2535 del C.C. que son dos los elementos de la prescripción*

extintiva de las acciones y derechos: 1º el transcurso del tiempo señalado por la Ley, y 2º la inacción del acreedor (…)" (Sent, S. de N.G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726).

2- Igualmente, la Corte en Sentencia del 19 de Noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo "(…) *El fundamento jurídico – filosófico que explica la prescripción, es el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el animo real o presunto de no ejercerlos; el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado (…)".*

3- Y en decisión de dicha corporación del 5 de julio de 1934 (G.J.XLI-Bis, p. 29) sostuvo que: "(…) *La inacción del acreedor por el tiempo que fija la Ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: taciturnitas et patientia consensum incitatur"* (Subraya la Sala).

4- Ahora bien, los plazos prescriptivos, como los demás que impone la Ley, exigen obediencia y respeto, aún, si se llegare a tener un criterio diverso a aquel en que ella se apoyó para determinar su prolongación. En efecto, no es de olvidar que cada lapso normativamente diseñado tiene la extensión que el legislador, para cada circunstancia, a entendido adecuada de conformidad con su criterio, como quiera que la función de instituirlos le corresponde de manera exclusiva y autónoma, pues tales términos y su establecimiento específico "(…) *corresponden a la competencia discrecional del legislador salvo cuando se impongan limitaciones o restricciones injustificables e irrazonables que afecten el núcleo de los derechos* (…)" (Corte Constitucional, sentencia C-416 de 1994). De esta manera, el legislador tiene amplia competencia para fijar a su arbitrio el grado de amplitud o de estrechez de los plazos, de suerte que no resulta atendible el esfuerzo que realice el interprete para demostrar la largueza o cortedad de uno legalmente establecido, desde luego que, como se dejó claro, mientras no se acredite la irracionalidad del termino fijado, no será posible derruir o incumplir el periodo señalado.

RUEBAS

Le ruego a su Despacho tener en cuenta las siguientes pruebas obrantes en el texto de la demanda:

1. El pagaré del recaudo P-79362594.
2. El texto de la demanda.

PETICIÓN

Respetuosamente le solicito REPONER el Auto con fecha 12 de septiembre 2017, que libró mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante, según las excepciones previas propuestas y que muestran la prescripción extintiva de la obligación y la caducidad de la acción ejecutiva, excepciones previas que invoco por la vía de REPOSICIÓN del auto señalado, conforme lo consagra el Código General de Proceso; pero si estas no son de recibo para el Despacho, en forma comedida, le solicito que en subsidio me sea concedido el RECURSO de APELACIÓN para ante el superior funcional.

ANEXOS

Poder otorgado por el ejecutado.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Demandantes: Las que figuran en la demanda.
Demandado: Las del apoderado Carrera 31 No. 29-15 Apto 301, Marinilla Antioquia.
Celular: 3002085220
e-mail: geagi041946@gmail.com

Señora Juez,

Gerardo Aristizábal Giraldo.
C.c. 8´279.034 de Medellín.
T.P. 43.022 de C. S. de la J.
e-mail: geagi041946@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Elizabeth Zapata Mesa
NOTARIA
NOTARIA PRIMERA DE ENVIGADO

Señora
Juez Civil del Circuito
Marinilla - Antioquia

REF: Proceso Ejecutivo
DTE: Francisco Javier Aristizábal Giraldo
DDO: Gerardo de Jesús Aristizábal Giraldo y otro
RDO: 05 440 3113 00120170049800

ASUNTO: Otorgamiento poder.

Juan Carlos Gómez Castaño, mayor de edad, con cédula de ciudadanía Nº 70.904.405, residente en Envigado –Antioquia-, en forma respetuosa, me permito manifestarle:

Que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE, al abogado Gerardo de Jesús Aristizábal Giraldo, cedulado con el Nº 8.279.034 y T.P. Nº 43.022 del C. S. de J., en ejercicio de su profesión, residente en Marinilla –Antioquia-, para que, en mi nombre y representación, responda la demanda y asuma la defensa de mis intereses, en proceso ejecutivo que en mi contra instauró en su Despacho el señor Francisco Javier Aristizábal Giraldo.

En consecuencia, le confiero a mi apoderado la plenitud de facultades legales, como también la facultad de responder demanda, notificarse del auto de Mandamiento Ejecutivo y las demás que requiera de mi autorización para la defensa de mis derechos.

Le solicito reconocerle suficiente personería para que cumpla con lo encomendado.

Señora Juez,

Juan Carlos Gómez Castaño
C.C. 70.904.405

Acepto,

Gerardo Aristizábal Giraldo.
C.c. 8´279.034 de Medellín.
T.P. 43.022 de C. S. de la J.
e-mail: geagi041946@gmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

2498849

En la ciudad de Envigado, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Envigado, compareció: JUAN CARLOS GOMEZ CASTAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70904405, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DE CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

n0m87rwe1zo9
29/04/2021 - 09:23:01

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Elizabeth Zapata Mesa
NOTARIA
NOTARIA PRIMERA DE ENVIGADO

ELIZABETH ZAPATA MESA

Notario Primera (1) del Círculo de Envigado, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m87rwe1zo9

Acta 4